



Resolución Directoral

Lima, 13 de Octubre de 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 00601-2021, el mismo que contiene el Informe N 43-2023-ST-HNDM, de fecha 11 de octubre de 2023, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y, demás documentos que se acompañan en un total () folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, es oportuno precisar lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "(...) el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes y opiniones no son vinculantes (...)";

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares;

Que, como se ha señalado, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, es decir que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil infractor; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo por lo tanto declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil - LSC, establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad,

o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)" [Lo resaltado es nuestro];

Que, por su parte, el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Precisa que:

97.1°. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)"

Que, del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (03) años y otro de un (01) año. El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta, y el segundo a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en su artículo 97° precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este periodo, la Oficina de Recursos Humanos, la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, es necesario precisar que la toma de conocimientos, debe realizarse dentro del plazo de un (01) año, no pudiendo superarse en ningún caso este último plazo;

Que, ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (01) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (03) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (03) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (01) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (03) años;

Que, asimismo el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC; fundamento 21°, ha definido que "La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva";

Que, en merito a ello se declara como precedente administrativo el fundamento N° 26, el mismo que establece textualmente lo siguiente: "(...) por lo que mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido (3)

Ministerio de Salud
Hospital Nacional
"Dos de Mayo"



N° 233-2023/D/HNDM

Resolución Directoral

Lima, 13 de Octubre de 2023

años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los (3) años";

Que, de los actuados se desprende que el hecho infractor comunicado por la Jefa del Departamento de Enfermería a través del Memorándum N° 046-DE-HNDM-2021, se refiere a "falta a la autoridad y abandono de lugar de trabajo";

Que, al recepcionar el referido Memorándum a través del Memorando N° 157-2021-OP-ESCYR N°028-HNDM del 28 de enero de 2022, la Secretaría Técnica de PAD, realizó la precalificación en función de los hechos, y recomendó inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Magda Pantoja Reyes, Licenciada en Enfermería II del Servicio de Emergencia del Departamento de Enfermería;

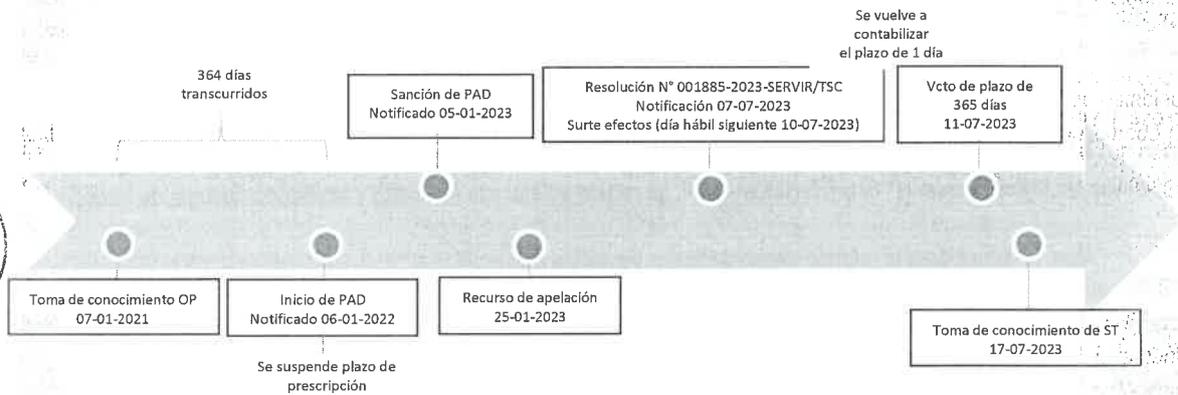
Que, la Lic. Enf. Roció Ramírez Laurente, Jefa del Servicio de Enfermería del Centro Quirúrgico del Hospital Nacional "Dos de Mayo", en su calidad de Órgano Instructor del PAD, acogió la recomendación de la Secretaría Técnica e inició Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD contra la servidora Magda Pantoja Reyes, Licenciada en Enfermería II del Servicio de Emergencia del Departamento de Enfermería a través del Memorándum N°001-2022-SCQ-DE-HNDM, de fecha 05 de enero de 2022, documento que fue notificado a la mencionada servidora el 06 de enero de 2022;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 001-2023/OP/HNDM, de fecha 04 de enero de 2023, el Órgano Sancionador a cargo del entonces Jefe de la Oficina de Personal, resuelve imponer la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE CINCO (05) DIAS a la servidora Magda Pantoja Reyes, por haber incurrido en falta disciplinaria prevista en el literal n) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, documento que fue notificado a la mencionada servidora el 06 de enero de 2023;

Que, en virtud del derecho de defensa que le asiste, la servidora Magda Pantoja Reyes, presentó su recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 001-2023/OP/HNDM, ante el Tribunal del Servicio Civil, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 001885-2023-SERV IR/TSC-Primera Sala, de fecha 07 de julio de 2023, el mismo que declara la nulidad del Memorándum N° 001-2022-SCQ-DE-HNDM, de fecha 05 de enero de 2022, y de la Resolución Administrativa N° 001-2023/OP/HNDM, de fecha 04 de enero de 2023, emitidas por la Jefatura del Servicio de Enfermería de Centro Quirúrgico y la entonces Jefatura de la Oficina de Personal del Hospital Nacional "Dos de Mayo", respectivamente, por vulnerar el principio de tipicidad y el deber de motivación, recomendando retrotraer el procedimiento al momento previo de la emisión del Memorándum N° 001-2022-SCQ-DE-HNDM;

Que, en el presente caso, la toma de conocimiento de la Resolución N° 001885-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 07 de julio de 2023 (fs. 119), con la cual dispone ordena subsanar los vicios advertidos por el Tribunal del Servicio Civil, fue puesta de conocimiento el día 07 de julio de 2023 a la Oficina de Personal y el 17 de julio de 2023 a la Oficina de Secretaría Técnica, lapso en el cual prescribió el plazo para nuevamente iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, respectivo, conforme se advierte en el cuadro siguiente:





Que, de la revisión del expediente, se advierte que **primigeniamente el caso ha sido instaurado con el procedimiento administrativo disciplinario, faltando un (1) día hábil para su prescripción. En ese sentido, una vez declarada la nulidad de dicho acto administrativo, en la reanudación del plazo, únicamente quedaba un (1) día hábil para su precalificación, instauración y respectiva notificación, hecho que a todas luces, habría sido materialmente imposible de realizarse; operando el plazo de prescripción el 11 de julio de 2023;**

Que, de acuerdo al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, para efectos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, en consecuencia, corresponde **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA DENUNCIA** interpuesta por la Jefa del Departamento de Enfermería a través Memorandum N° 046-DE-HNDM-2021 de fecha 07 de enero de 2021, contra la servidora Magda Pantoja Reyes, Licenciada de Enfermería II del Servicio de Emergencia del Departamento de Enfermería, referente a la falta de autoridad y abandono de lugar de trabajo; sin perjuicio que se disponga el deslinde de las responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional "Dos de Mayo", según el Informe de Visto; y,

Con el visado del Jefe de la Oficina de Personal, de la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Directiva N° 02-2015-SERVIRIGPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIRIPE y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo", aprobado por la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA y demás normas complementarias;



Resolución Directoral

Lima, 13 de OCTUBRE de 2023

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA DENUNCIA interpuesta por la Jefa del Departamento de Enfermería a través Memorándum N° 046-DE-HNDM-2021 de fecha 07 de enero de 2021, contra la servidora Magda Pantoja Reyes, contenida en el expediente de ST. N° 014-2021, con Registro N° 00601-2021, respecto a la falta de autoridad y abandono de lugar de trabajo. Y, se **ARCHIVE** definitivamente el Expediente N° 014-2021, por haber operado el plazo prescriptorio para iniciar el PAD o disposición de archivamiento.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a la servidora Magda Pantoja Reyes, conforme a Ley.

Artículo Tercero.- REMITIR, los actuados a la Oficina de Personal a efectos de que se disponga a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiere lugar, por inacción administrativa respecto de los hechos descritos en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Dirigido a:
Señor/a:
Cargo:
Fecha:



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
M.C. VICTOR RAFAEL GONZÁLES PÉREZ
DIRECTOR GENERAL - DIRECCIÓN GENERAL
C.M.P. 27450 - R.M.E. 73977



VRGP/MCH/SCZ/MS/gerc
Cc.:

- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Personal
- () Departamento de Enfermería
- () Secretaría Técnica
- () Interesada
- () Legajo personal
- () Archivo